



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

REPARTIDO N° 1018
SETIEMBRE DE 2018

CARPETA N° 3308 DE 2018

ACUERDO DE SEDE CON LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE

Aprobación

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de agosto de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y la Corte Permanente de Arbitraje, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 12 de junio de 2018.

ANTECEDENTES

La Corte Permanente de Arbitraje -CPA-, es el Organismo Intergubernamental más antiguo en materia de solución pacífica de las controversias internacionales, habiendo sido establecida en el año 1899 a través de la Convención de La Haya para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales.

Posteriormente, el rol de la Corte Permanente de Arbitraje fue nuevamente foco de discusión en la Conferencia de La Haya de 1907, cuando se debatió la posibilidad de que este Organismo administrase arbitrajes de carácter obligatorio.

Durante esa Conferencia, Uruguay mantuvo una postura sumamente firme en relación al arbitraje como mecanismo esencial y obligatorio para dirimir los conflictos entre Estados.

Actualmente la Corte Permanente de Arbitraje cuenta con 121 Estados miembros, incluyendo 22 países de América Latina. La misma no es una Corte en el sentido tradicional, sino un organismo permanente en cuyo marco se constituyen los tribunales arbitrales para la resolución de cada una de las disputas planteadas.

Acorde con su informe anual 2016, la Corte administró ese año un total de 148 arbitrajes, de los cuales 85 refirieron a controversias entre Estado-Inversor. Se estima que un 20% de estos arbitrajes involucran a una o más Partes provenientes de América Latina o tienen algún tipo de conexión con el continente latinoamericano. Por tanto se ha convertido en uno de los foros más importantes para la solución de controversias entre Estados e inversores, siendo uno de los medios alternativos al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

La Corte tuvo su primera experiencia en el arbitraje en una controversia de inversiones en América Latina en 2007, siendo en la actualidad uno de los foros preferidos para la solución de controversias entre Estados e Inversores, lo que se ve traducido en la celebración de Acuerdos de Sede.

Es el caso del Acuerdo que firma Uruguay en la fecha indicada anteriormente, se crea el marco jurídico que permite que cualquier procedimiento arbitral administrado por la Corte pueda efectuarse en el territorio del Estado anfitrión, acercando los servicios del Organismo a la Región sin necesidad de que la misma tenga presencia física en la República.

ACUERDO DE SEDE

El Acuerdo consta de 1 Preámbulo y 16 Artículos.

En el Artículo 1, se indican las definiciones y en el Artículo 2, se destaca que la Organización es una persona jurídica, es decir un sujeto con la capacidad de suscribir tratados, acuerdos, entre otros derechos.

Uruguay será país Sede de la Corte debiendo esforzarse por facilitar el trabajo de ésta en la resolución pacífica de controversias internacionales por medio del arbitraje, la mediación, la conciliación y las comisiones de investigación, o sea los medios no jurisdiccionales de solución pacífica de controversias internacionales.

El Estado uruguayo pondrá a disposición de la Corte y sin costo alguno para la misma, las oficinas, salas de reunión, medios telefónicos, fax, Internet u otras comunicaciones y los servicios administrativos que se consideren necesarios por el Secretario General y otros funcionarios de la Corte para llevar a cabo los Procedimientos y Reuniones a desarrollarse en el Estado anfitrión, - Artículo 3.

Las cuestiones relacionadas con la implementación de este Acuerdo, serán coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, siendo el Secretario General Adjunto el contacto principal para el Estado uruguayo, - Artículo 4.

Los Artículos 5 a 10 inclusive, se refieren a los Privilegios e Inmunidades de la Corte Permanente de Arbitraje.

En el Artículo 5, -numerales 1 a 10-, se indica que la Corte así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo su renuncia expresa a la misma. Esta no se aplicará a ninguna medida ejecutoria.

A vía de ejemplo se señala que los locales de la CPA son inviolables, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisa, confiscación o expropiación; los archivos, son inviolables dondequiera que se encuentren. Sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán exentos de toda contribución directa, de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de artículos que importe o exporte para uso oficial, así como de sus publicaciones. La correspondencia oficial será inviolable.

Artículo 6 (1). El Artículo establece los Privilegios e Inmunidades de los Funcionarios y Árbitros de la Corte. En líneas generales estos funcionarios y árbitros gozarán mutatis mutandis, de los mismos privilegios e inmunidades que aquellos acordados por el Estado uruguayo a las Misiones Diplomáticas de rango equivalente, de conformidad con la Convención de Viena de 1961. El numeral (2), detalla en los literales a) a k) entre otras: inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje; inviolabilidad de todo papel o documento; inmunidad junto a sus familias de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros; derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos personales en el momento en el que ocupen su cargo, entre otros.

El Artículo 7, refiere a la inmunidad del Representante del Estado uruguayo. El mismo gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial a expresiones ya sea oral o escrito en cumplimiento de sus funciones, inmunidad que continuará después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Por el Artículo 8, se establecen los privilegios e inmunidades de los Participantes en los Procedimientos necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

Los funcionarios de la Corte, tendrán los privilegios previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 desde el momento de su contratación por la Corte, estén o no presentes en el Estado anfitrión, derechos que también se extienden a los Árbitros. En el Artículo 9 se establecen las formalidades para la adquisición y renuncia de estos beneficios y en el Artículo 10 se destacan las situaciones individualizadas como abuso en la utilización de los mismos.

En relación al tema de seguridad, el Estado uruguayo tiene la obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas para proteger los procedimientos y Reuniones de la Corte celebrados en su territorio. Asimismo deberá tomar todas las medidas necesarias para facilitar y permitir la entrada y la permanencia en el territorio del Estado anfitrión de las personas que no sean residentes o nacionales de dicho Estado y que entren como Árbitros de la Corte o Miembros de sus Familias, Participantes en los procedimientos y otras personas que asistan a las Reuniones de la Corte.

El Estado uruguayo promoverá en la región la utilización de las instalaciones designadas en virtud del presente Acuerdo, a fin de contribuir a la solución efectiva de las controversias internacionales y regionales, - Artículo 13.

A su vez la República Oriental del Uruguay no incurrirá en responsabilidad internacional por las acciones u omisiones de la CPA o de los Funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones con excepción de la responsabilidad internacional en la que incurriría como una Parte Contratante de la Convención de 1899 - Artículo 14.

Los Artículos finales refieren a normas de estilo en los Acuerdos Internacionales.

En atención a lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo, solicita la correspondiente aprobación Parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más amplia consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y la Corte Permanente de Arbitraje, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 12 de junio de 2018.

Montevideo, 13 de agosto de 2018

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

TEXTO DEL ACUERDO

*

8

ACUERDO DE SEDE

ENTRE



LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y



LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

Preámbulo

**LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA CORTE
PERMANENTE DE ARBITRAJE,**

CONSIDERANDO QUE:

El arbitraje internacional es un método importante para la resolución pacífica de controversias internacionales;

La Corte Permanente de Arbitraje fue creada por la Convención de 1899 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales (la "Convención de 1899") en la primera Conferencia de Paz de La Haya, celebrada "con el propósito de buscar los medios más objetivos para asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera";

La Convención de 1899 fue revisada por la Convención de 1907 para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales (la "Convención de 1907"), adoptada en la segunda Conferencia de Paz de La Haya;

En las Convenciones de 1899 y 1907, las Partes Contratantes acordaron mantener la Corte Permanente de Arbitraje accesible en todo momento, como una institución global para la resolución de controversias internacionales por medio de la intervención de terceros;

Para alcanzar los objetivos de las Convenciones de 1899 y 1907, es necesario que los Países Miembros de todas las regiones del mundo disfruten del acceso a los servicios de resolución de controversias internacionales brindados por la Corte Permanente de Arbitraje;

La República Oriental del Uruguay es una Parte Contratante de la Convención de 1899 y el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje ha invitado al Estado Uruguayo a ser un país sede para los procedimientos de arbitraje, mediación, conciliación y las comisiones de investigación administrados por la Corte Permanente de Arbitraje; y

La República Oriental del Uruguay ha aceptado la invitación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

"Autoridad Competente", conforme al sentido del artículo 11 de este Acuerdo, se refiere a la autoridad estatal, municipal u otra del Estado Uruguayo según corresponda en el contexto de las disposiciones pertinentes en este Acuerdo y de conformidad con las leyes y costumbres aplicables en el Estado anfitrión;

"Convención de Viena de 1961" se refiere a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada en Viena el 18 de abril de 1961;

"Estado Uruguayo" o "Estado anfitrión" se refiere a la República Oriental del Uruguay;

"Ministerio de Relaciones Exteriores" se refiere al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay;

"Representante del Estado Uruguayo" se refiere a cualquier persona designada por el Estado Uruguayo para asistir en el desarrollo de cualquier Procedimiento o Reunión de la CPA en el Estado Uruguayo;

"Corte Permanente de Arbitraje" o "CPA" se refiere a la Corte Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya;

"Árbitro de la CPA" se refiere a cualquier árbitro, mediador, conciliador o miembro de una comisión de investigación que participe en una audiencia, reunión o cualquier otra actividad en relación con los Procedimientos de la CPA;

"Funcionarios de la CPA" se refieren al Secretario General y a todos los integrantes del personal de la Oficina Internacional;

"Miembros de sus Familias" se refiere al cónyuge o pareja de hecho, así como a los familiares dependientes de éstos;

"Oficina Internacional" se refiere a la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje;

"Participante en los Procedimientos" se refiere a cualquier persona (física o jurídica) que participe en una audiencia, reunión u otra actividad en



ES COPIA DEL DEL TEXTO ORIGINAL

relación con los Procedimientos de la CPA, incluyendo pero no limitándose a un testigo, perito, abogado, parte, agente u otro representante de una parte, intérprete, traductor, estenógrafo o cualquier otra persona nombrada para asistir a un Árbitro de la CPA, tales como asistente o secretario del tribunal;

"Procedimientos de la CPA" se refieren a todos los procedimientos de resolución de controversias administrados por o bajo los auspicios de la CPA, ya sea en virtud o no de la Convención de 1899 o 1907 o de cualquiera de los reglamentos procesales facultativos de la CPA;

"Reunión de la CPA" se refiere a toda reunión organizada por la CPA o bajo el patrocinio o auspicio de la CPA, incluidas las audiencias realizadas en el contexto de los Procedimientos de la CPA y conferencias; y

"Secretario General" se refiere al jefe de la Oficina Internacional;

Artículo 2 – Personalidad Jurídica

La Corte Permanente de Arbitraje tiene la personalidad jurídica necesaria para cumplir con sus propósitos y objetivos en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3 – Cooperación

- (1) La República Oriental del Uruguay será un país sede de la CPA. Como país sede, el Estado Uruguayo se esforzará para facilitar el trabajo de la CPA en la resolución pacífica de controversias internacionales por medio del arbitraje, la mediación, la conciliación y las comisiones de investigación, así como en proporcionar la asistencia apropiada a los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, y otras entidades.
- (2) El Estado Uruguayo pondrá a disposición de la CPA, según las necesidades del momento, y sin costo alguno para la CPA, las oficinas y las salas de reunión (incluidos todos los servicios esenciales para ello) y aquellos servicios administrativos que se consideren necesarios por el Secretario General u otros Funcionarios de la CPA para llevar a cabo las actividades relacionadas con los Procedimientos de la CPA, así como para las Reuniones de la CPA, a desarrollarse en el Estado anfitrión.



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

- (3) Junto con el espacio de oficinas o reuniones que se ponga a disposición de la CPA bajo los términos de este Acuerdo, el Estado Uruguayo pondrá a su disposición, sin costo alguno para ésta, medios telefónicos, fax, internet u otras comunicaciones que se consideren necesarios por el Secretario General u otros Funcionarios de la CPA.

Artículo 4 – Persona de Contacto

- (1) Por parte del Estado anfitrión, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará, en nombre del Estado Uruguayo todas las cuestiones que puedan surgir con respecto a la implementación del presente Acuerdo.
- (2) Por parte de la CPA, el Secretario General Adjunto servirá como persona de contacto principal para el Estado Uruguayo.

Artículo 5 – Privilegios e Inmunidades de la CPA

- (1) La CPA, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.
- (2) Los locales de la CPA son inviolables. Los haberes y bienes de la CPA, dondequiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisa, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.
- (3) Los archivos de la CPA, y en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, son inviolables dondequiera que se encuentren.
- (4) Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza,
 - (a) La CPA podrá tener fondos, divisa corriente de cualquier clase u otros activos, y llevar sus cuentas en cualquier divisa;



ES COPIA DEL ORIGINAL. HAI

- (b) La CPA tendrá libertad para transferir sus fondos, divisas y activos a, desde o dentro de la República Oriental del Uruguay, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tenga en custodia.
- (5) En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 4 precedente, en el Estado anfitrión, la CPA prestará la atención debida a toda reclamación del Estado Uruguayo de hasta donde se considere que dichos reclamos se pueden tomar en consideración sin detrimento de los intereses de la CPA.
- (6) La CPA, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estará:
 - (a) exenta de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que la CPA no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
 - (b) exenta de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto de los artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con ese país; y
 - (c) exenta de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.
- (7) Si bien la CPA, por regla general, no reclamará exención de impuestos al consumo o a la venta sobre muebles o inmuebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando la CPA efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales impuestos, la autoridad competente en el Estado Uruguayo tomará las medidas necesarias para en caso de ser posible se efectúe la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al impuesto.
- (8) El Estado Uruguayo permitirá y protegerá la libre comunicación por parte de la CPA para todos los fines oficiales.
- (9) Para sus comunicaciones oficiales, la CPA gozará, en el territorio de la República Oriental del Uruguay, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquéllas acordadas por el Estado Uruguayo a las



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, así como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio.

- (10) La correspondencia oficial de la CPA será inviolable. La CPA tendrá el derecho de usar claves y de despachar y recibir sus papeles o correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Artículo 6 – Privilegios e Inmunidades de los Funcionarios y Árbitros de la CPA

- (1) Los Funcionarios y Árbitros de la CPA gozarán, *mutatis mutandis*, de los mismos privilegios e inmunidades que aquéllos acordados por el Estado Uruguayo a los miembros de las misiones diplomáticas de rango equivalente, de conformidad con la Convención de Viena de 1961. En la concesión de los privilegios e inmunidades a que se refiere este artículo, Estado anfitrión no dará un trato discriminatorio basado en la nacionalidad de los Funcionarios o Árbitros de la CPA.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los privilegios e inmunidades acordados por Estado Uruguayo a los Funcionarios y Árbitros de la CPA no supondrán, bajo ninguna circunstancia, una protección inferior a:
- (a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal
 - (b) respecto a actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto hechos en el desempeño de sus funciones, inmunidad contra todo procedimiento judicial. Dicha inmunidad contra procedimiento judicial continuará concediéndose incluso después de que la persona haya cesado de ejercer sus funciones en relación con la CPA;
 - (c) inviolabilidad de todo papel o documento;
 - (d) para los fines de sus comunicaciones con la CPA y en relación con los Procedimientos de la CPA, el derecho de usar claves y



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

despachar y recibir documentos y correspondencia por estafeta o valija sellada, que serán objeto de los mismos privilegios e inmunidades que las estafetas y valijas diplomáticas;

- (e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de Estados extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;
- (f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los agentes diplomáticos;
- (g) exención de impuestos sobre cualesquiera honorarios, sueldos y emolumentos que les sean pagados por la CPA;
- (h) inmunidad contra todo servicio de carácter nacional;
- (i) inmunidad, junto con los Miembros de sus Familias, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;
- (j) junto con los Miembros de sus Familias, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos; y
- (k) el derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos personales en el momento en el que ocupen su cargo en el Estado Uruguayo.

Artículo 7 – Inmunidad del Representante del Estado Uruguayo

El Representante del Estado Uruguayo gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a expresiones ya sean orales o escritas y a cualquier acto ejecutado con carácter oficial y en cumplimiento de sus funciones en relación con el trabajo de la CPA, inmunidad ésta que continuará aún después de que haya cesado en el ejercicio de sus funciones en relación con la CPA.

Artículo 8 – Privilegios e Inmunidades de los Participantes en los Procedimientos

- (1) Los Participantes en los Procedimientos gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

independiente de sus funciones, sujetos a la producción del documento a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo:

- (a) inmunidad contra detención o arresto personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;
 - (b) inmunidad contra el embargo de su equipaje personal;
 - (c) inmunidad contra toda forma de acción judicial respecto de todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas, realizados en el desempeño de sus funciones en los Procedimientos de la CPA; inmunidad ésta que continuará luego de cesado en sus funciones;
 - (d) inviolabilidad de todo papel o documento, cualquiera que sea su forma, y materiales relacionados con su participación en los Procedimientos de la CPA; inmunidad ésta que continuará luego de cesado en sus funciones;
 - (e) para los fines de sus comunicaciones en relación con los procedimientos de la CPA, el derecho a recibir y despachar papeles y documentos en cualquier forma, por estafeta o en valijas selladas;
 - (f) exención a toda restricción a la inmigración o registro de extranjeros cuando viajen en el marco de su participación en los Procedimientos de la CPA; y
 - (g) las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional que se otorgan a los agentes diplomáticos bajo la Convención de Viena de 1961.
- (2) Los Participantes en los Procedimientos que sean nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para su participación en los Procedimientos de la CPA:
- (a) inmunidad contra detención o arresto personal o cualquier otra forma de restricción de su libertad;
 - (b) inmunidad contra toda forma de acción judicial respecto de todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas, realizados en el desempeño de sus funciones en los Procedimientos de la CPA; inmunidad ésta que continuará luego de cesado en sus funciones;



PM COPY, FOL DEL TEXTO ORIGINAL

- (c) inviolabilidad de todo papel o documento, cualquiera que sea su forma o contenido, relativos a su participación en los Procedimientos de la CPA; inmunidad ésta que continuará luego de cesado en sus funciones; y
 - (d) para los fines de sus comunicaciones en relación con los Procedimientos de la CPA, el derecho a recibir y despachar papeles y documentos en cualquier forma, por estafeta o en valijas selladas.
- (3) La CPA facilitará a los Participantes en los Procedimientos un documento que certifique que su participación es requerida por la CPA y que especificará el período de tiempo durante el cual dicha participación es necesaria. Este documento le será retirado al participante antes de su fecha de expiración si la presencia del Participante en los Procedimientos de la CPA o en el Estado anfitrión deja de ser necesaria.
 - (4) Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, los privilegios, inmunidades y facilidades a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo dejarán de aplicarse transcurridos quince días consecutivos desde la fecha en que la presencia de un determinado Participante en los Procedimientos deje de ser requerida por la CPA, siempre y cuando dicho Participante haya tenido la posibilidad efectiva de abandonar el Estado Uruguayo durante dicho período.
 - (5) Los Participantes en los Procedimientos no serán sometidos por el Estado Uruguayo a ninguna medida que pueda afectar su participación en los Procedimientos de la CPA.

Artículo 9 – Adquisición y Renuncia de Privilegios e Inmunidades

- (1) Los Funcionarios de la CPA tendrán los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961 desde el momento de su contratación por la CPA, estén o no presentes en el Estado anfitrión. Los Árbitros de la CPA tendrán derecho a los privilegios e inmunidades desde el momento de su nombramiento como tales, se encuentren o no presentes en el Estado Uruguayo.
- (2) Cuando un Funcionario o Árbitro de la CPA esté presente en el Estado anfitrión, o pueda tener la necesidad de invocar los privilegios e



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL

inmunidades en virtud del presente Acuerdo, se facilitará al Estado Uruguayo vía el Ministerio de Relaciones Exteriores una constancia con la firma del Secretario General que acredite la calidad de tal.

- (3) Cuando el Representante del Estado Uruguayo sea designado para asistir en el desarrollo de los Procedimientos de la CPA en el Estado Uruguayo, éste gozará de las inmunidades conforme al presente Acuerdo a partir del momento de su designación.
- (4) Al recibir la notificación de las partes en los Procedimientos de la CPA sobre el nombramiento de un Participante en los Procedimientos, se facilitará al Estado Uruguayo vía el Ministerio de Relaciones Exteriores una constancia con la firma de un Funcionario de la CPA que acredite la condición de esa persona. A la presentación de dicho certificado, las autoridades del Estado anfitrión le concederán los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 8.
- (5) Cuando se requiera determinar si una persona goza de determinada condición en virtud de este Acuerdo que le otorgue privilegios e inmunidades, o si determinadas palabras o actos están relacionados con el desempeño de las funciones oficiales de esa persona, dicha determinación se efectuará por la autoridad competente.
- (6) Los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 6 a 8 del presente Acuerdo se otorgan en interés de la buena administración de justicia y no en provecho personal de los propios individuos. La autoridad competente tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de la CPA o de los Procedimientos de la CPA en cuya relación hayan sido concedidos tales privilegios e inmunidades.
- (7) A los efectos del presente artículo, la autoridad competente será:
 - (a) en el caso de los Árbitros y Funcionarios de la CPA (a excepción del Secretario General), el Secretario General;
 - (b) en el caso del Secretario General, el Consejo de Administración de la CPA;
 - (c) en el caso del Representante del Estado Uruguayo, el Secretario General;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

- (d) en el caso de los Participantes en los Procedimientos que representen a un Estado o que hayan sido designados por un Estado que sea parte en los Procedimientos de la CPA, ese Estado; y
- (e) en el caso de otros individuos que participen a instancia de una de las partes de los Procedimientos de la CPA, el Secretario General.

Artículo 10 – Abuso de los Privilegios e Inmunidades

- (1) Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 6 a 8 del presente Acuerdo, los individuos mencionados en dichos artículos observarán las leyes y reglamentos del Estado anfitrión y no interferirán en los asuntos internos de la República Oriental del Uruguay.
- (2) El Secretario General tomará todas las precauciones para garantizar que no se produzca un abuso de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 6 a 8 del presente Acuerdo. Si el Estado Uruguayo considera que se ha producido un abuso de un privilegio o inmunidad previsto en los artículos 6 a 8 del presente Acuerdo, el Secretario General deberá, cuando así se le solicite, celebrar consultas con las autoridades competentes del Estado anfitrión para determinar si se ha producido tal abuso. Si las consultas no diesen un resultado satisfactorio para el Estado Uruguayo y el Secretario General, la cuestión se resolverá de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo.
- (3) En caso de abuso de los privilegios e inmunidades cometidos por los individuos mencionados en los artículos 6 a 8 en el curso de las actividades realizadas en el Estado anfitrión fuera de sus funciones oficiales, el Estado Uruguayo podrá requerir a estas personas que abandonen el territorio nacional, siempre y cuando:
 - (a) en el caso de personas que gocen de privilegios e inmunidades, así como de exenciones y facilidades conforme al artículo 6, no se les requerirá que abandonen el Estado Uruguayo de otra manera que con arreglo al procedimiento diplomático aplicable a los agentes diplomáticos acreditados en el Estado anfitrión; y



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

- (b) en el caso de todos los demás individuos a los que el artículo 6 no les resulte aplicable, no se emitirá ninguna orden de abandono de del territorio nacional a menos que el Ministerio de Relaciones Exteriores así lo haya aprobado y el Secretario General haya sido notificado con anterioridad.

Artículo 11 - Seguridad

- (1) El Estado Uruguayo tiene una obligación especial de tomar todas las medidas apropiadas para proteger los Procedimientos y Reuniones de la CPA celebrados en su territorio. Las Autoridades Competentes deberán asegurar la seguridad y tranquilidad de los Procedimientos y Reuniones de la CPA y deberán proteger los Procedimientos y Reuniones de la CPA contra toda intromisión, alteración de la paz o menoscabo de su dignidad. Las Autoridades Competentes deberán proporcionar protección adecuada dentro de los límites y en las inmediaciones de la oficina o reunión de la CPA, conforme sea necesario. En todos los casos, las medidas de seguridad serán tomadas en consulta con el Secretario General o un Funcionario de la CPA designado como su representante.
- (2) El Estado Uruguayo deberá tratar a los Árbitros y Funcionarios de la CPA, los Participantes en los Procedimientos, y a sus respectivos acompañantes, así como a otras personas que asistan a las Reuniones de la CPA, con el respeto debido, y deberá tomar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado en contra de su persona, libertad o dignidad. Cuando así sea necesario para este fin, conforme se determine en consulta con el Secretario General o un Funcionario de la CPA designado como su representante, las Autoridades Competentes proveerán protección física adecuada para estas personas durante sus viajes y su permanencia dentro del territorio uruguayo.

Artículo 12 -- Entrada al País Sede y Facilitación de Viajes

- (1) La República Oriental del Uruguay deberá tomar todas las medidas necesarias para facilitar y permitir la entrada y la permanencia en el territorio del Estado anfitrión de las personas que no sean residentes o nacionales de dicho Estado y que entren como Árbitros de la CPA o Miembros de sus Familias, Funcionarios de la CPA o Miembros de sus Familias, Participantes en los Procedimientos, y otras personas que asistan a las Reuniones de la CPA.



- (2) El Estado Uruguayo deberá tomar todas las medidas razonables para asegurar que los visados que sean necesarios para cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 sean emitidos tan pronto como sea posible, y sin cargo alguno, a fin de permitir la realización puntual de los asuntos oficiales pertinentes a la CPA.
- (3) Ninguna actividad realizada por cualquier persona mencionada en el párrafo 1 en su capacidad con respecto a la CPA constituirá una razón para impedir su entrada o salida del territorio uruguayo o para exigir a dicha persona el abandono del territorio.
- (4) Con sujeción a las leyes y reglamentos que conciernen a las zonas en las que la entrada esté prohibida o regulada por razones de seguridad nacional, el Estado anfitrión garantizará la libertad de circulación y de tránsito en su territorio a las personas mencionadas en el párrafo 1. Cuando así sea necesario para este fin, conforme sea determinado en consulta con el Secretario General o un Funcionario de la CPA designado como su representante, el Estado Uruguayo deberá poner a disposición de la CPA el transporte apropiado que permita a estas personas asistir a cualquier Procedimiento o Reunión de la CPA.

Artículo 13 - Cooperación Regional

La República Oriental del Uruguay reconoce la importancia de la cooperación regional para la solución efectiva de las controversias internacionales y regionales. Por lo tanto, el Estado Uruguayo deberá comunicar la existencia de las instalaciones designadas en virtud del presente Acuerdo a los funcionarios competentes de otros países de la misma región y fomentar su uso para los Procedimientos de la CPA.

Artículo 14 - Responsabilidad Internacional

La República Oriental del Uruguay no incurrirá en responsabilidad internacional por las acciones u omisiones de la CPA o de los Funcionarios de la CPA que actúen o se abstengan de actuar dentro del ámbito de sus funciones, con excepción de la responsabilidad internacional en la que incurriría como una Parte Contratante de la Convención de 1899.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 15 – Solución de Controversias

- (1) Toda controversia que surja entre las Partes del presente Acuerdo respecto a la interpretación o aplicación del mismo y que no pueda solucionarse mediante negociaciones, se resolverá mediante arbitraje definitivo y vinculante, de conformidad con el Reglamento Facultativo de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje Comprendiendo Organizaciones Internacionales y Estados (el "Reglamento"), vigente en la fecha de la firma del presente Acuerdo. El número de árbitros será uno. La autoridad nominadora será el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
- (2) En cualquiera de dichos procedimientos de arbitraje, no estarán disponibles los servicios de registro, archivo y de secretaría de la CPA, a que se refieren el artículo 1, párrafo 3, y el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento, y la CPA no estará facultada para solicitar, retener o desembolsar los depósitos de los costes tal y como se prevé en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento.

Artículo 16 – Disposiciones Finales

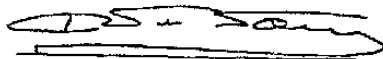
- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de notificación por parte del Estado Uruguayo a la CPA de que se han cumplido todos los requisitos legales y administrativos internos necesarios para que el presente Acuerdo entre en vigor.
- (2) A petición del Estado Uruguayo o de la CPA, se podrán iniciar consultas respecto a la modificación del presente Acuerdo. Cualquiera de dichas modificaciones será realizada con el consentimiento de ambas Partes del Acuerdo.
- (3) El presente Acuerdo podrá ser terminado:
 - (a) por mutuo acuerdo entre la CPA y el Estado Uruguayo; o
 - (b) por iniciativa de cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita de una Parte a la otra, con una antelación no inferior a un año a la fecha efectiva de terminación.



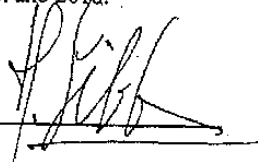
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado y sellado el presente Acuerdo en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Hecho en Montevideo el día 12 del mes de junio del año 2018.



**POR LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**



**POR LA CORTE
PERMANENTE DE
ARBITRAJE**



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**MINISTRO DE ALVARO CERIANI
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS**